

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE RIONEGRO ANTIOQUIA**

Agosto diecinueve (19) del año dos mil veinte (2020).

Radicado único nacional: 05615310500120180024600

Actor: **MARÍA ROCÍO RIVERA JIMÉNEZ**
C.C. 32.076.259
Accionada: **COLPENSIONES**
NIT: 9003360047

Mediante memorial presentado por la litisconsorte **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, enviado mediante correo electrónico, donde solicita se decrete la **NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN** del auto mediante el cual se ordena la vinculación de la entidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 133 numeral 8° del C.G.P. Como consecuencia de lo anterior, se declare la nulidad de las actuaciones procesales posteriores al envío de la notificación al Ministerio de Educación Nacional, ocurrida el día 12 de julio de 2019 y por último que se ordene al Departamento de Antioquia la práctica en debida forma de la notificación personal del auto mediante el cual se ordena la vinculación de la entidad que represento. Expone:

Mediante contestación del Departamento de Antioquia, se propuso como excepción previa la **FALTA DE INTEGRACIÓN DE LITISCONSORCIO NECESARIO**, en aplicación de lo dispuesto en la Ley 43 de 1975 y el Decreto Reglamentario 223 de 1.997 expedido por el Departamento de Antioquia.

En auto de fecha 24 de mayo de 2019, se ordenó la vinculación del Ministerio de Educación Nacional. Imponiéndose la carga de notificar el auto admisorio y el traslado de demanda a la entidad.

Seguidamente el despacho el 18 de julio de 2019, requirió al Departamento de Antioquia para que realizara las gestiones para la notificación del litisconsorte, para lo cual debe la entidad allegar el respectivo aviso con el traslado de la demanda correspondiente, para hacer efectiva la notificación. Así mismo el Departamento de Antioquia, mediante memorial radicado en el despacho el día 14 de agosto de 2019, allegó copia de la guía del envío de la notificación por aviso al Ministerio de Educación Nacional, radicada el 15 de Julio de 2019.

Afirma que el reporte generado por el Sistema de Gestión Documental del Ministerio de Educación Nacional, se tiene que en la oficina de radicación no se recibieron los anexos a los que se refiere el oficio de fecha 11 de julio de 2019, si no tan solo allegó formato de notificación por aviso sin ningún tipo de anexo.

Infiere que en constancia de radicación 2019-ER-201132, que se adjunta, en la casilla denominada ADJUNTAR DOCUMENTO, se observa que al momento de realizarse la notificación no se adjuntó documento, luego entonces la notificación del Ministerio de Educación Nacional no se hizo bajo las reglas establecidas por el Parágrafo del Artículo 41 del Código Procesal del Trabajo.

Aporta para sustento de su petición constancia de comunicación recibida 2019-ER-201132 y resultado de la consulta en el sistema de gestión documental del ministerio de educación nacional, donde figura el único documento radicado con No. 2019-ER-201132. Y en donde se evidencia en la parte inferior que NO se adjuntaron anexos.

Mediante auto del 29 de julio de 2020, de la NULIDAD propuesta por la litisconsorte, se dio traslado por el término de tres (3) a la parte demandante.

El apoderado de la parte demandada, **DEPARTAMENTO ANTIOQUIA** se pronunció en cuanto a la solicitud de nulidad propuesta, precisando que las diligencias tendientes a la notificación de la Nación-Ministerio de Educación Nacional, no fueron adelantadas por el otro abogado que lo antecedió en la representación judicial del Departamento.

Afirma que el acto de notificación se hizo de manera oportuna y de conformidad con lo normado por el Código Procesal del Trabajo artículo 41. Que las piezas documentales allegadas por el peticionario como sustento de su solicitud de nulidad, en lugar de brindar claridad y certeza sobre sus afirmaciones, lo que hacen es sembrar un gran manto de duda o incluso dar cuenta de lo contrario; al respecto mírese que dentro de la “*CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN RECIBIDA 2019-ER-201132*” que se allegó al proceso, se lee perfectamente que lo recibido *en 14 folios* y no uno sólo formato de notificación por aviso.

Asegura que, si lo realmente enviado a la entidad vinculada hubiera sido sólo el aviso con los datos del proceso, llama la atención que, en aras de la lealtad procesal, la parte supuestamente afectada, no hubiera acudido al Juzgado para notificarse, o a lo sumo, no haya puesto de presente la supuesta irregularidad de manera oportuna y en su lugar haya esperado más de un año para invocarla a

través de esta solicitud de nulidad, después de fijada la fecha para la audiencia inicial.

Según artículo 136 del Código General del Proceso, la nulidad se considerará saneada "*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*"; siendo justamente esto lo que ocurrió en el sub-lite, pues bien puede verificarse que la Nación-Ministerio de Educación Nacional, ya había actuado en este proceso (folios 133 y siguientes) y en aquella oportunidad guardó completo silencio sobre la situación que hoy aduce en su solicitud de nulidad.

Finaliza el escrito solicitando denegar la nulidad deprecada por la Nación-Ministerio de Educación Nacional.

Por su parte el apoderado de la parte demandante se pronuncia en los siguientes términos:

Afirma que la notificación realizada por el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA se sujetó a lo establecido en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 41 del C.P.T. y de la ,S.S., dado que puede verificarse en el formato denominado "COMUNICACIÓN RECIBIDA" que se adjuntaron con la notificación 14 folios y no un único formato de notificación por aviso como lo menciona la apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL.

Asegura que la demanda radicada en representación de la señora MARIA ROCIO RIVERA consta de 9 folios, por lo que además de ella se adjuntaron los demás documentos; requeridos para una debida notificación de la entidad pública integrada al proceso como litisconsorte necesario.

Da a conocer que la apoderada judicial del MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL, abogada Camila López allegó memorial contentivo de poder y sustitución del mismo el día 04 de marzo de 2020, lo que trae consigo como consecuencia el conocimiento claro del proceso de la referencia y por lo tanto, la NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE conforme lo expresa el artículo 301 del Código General del Proceso, por lo que no es de recibo que más de 4 meses después alegue la indebida notificación por parte del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA.

Es claro que la parte solicitante realizó actuaciones dentro del proceso previo a alegar la nulidad, lo que demuestra su conocimiento respecto del mismo y como efecto de ello, la improcedencia de la solicitud.

CONSIDERA:

El Despacho mediante auto del 31 de julio de 2018, se avocó conocimiento y fijó fecha para la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**.

En la audiencia de **CONCILIACIÓN, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, celebrada en este despacho se ordenó vincular como litisconsorte necesario al departamento de Antioquia y al municipio de Barrancabermeja. Estas dos entidades fueron notificadas mediante aviso. Las mismas contestaron demanda y el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, en respuesta dada el 4 de abril de 2019, propuso como excepción previa **FALTA DE INTEGRACION DE LA LITIS al LITISCONSORTE NECESARIO** con el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**.

Este despacho mediante auto del 24 de mayo de 2019, resolvió la excepción propuesta por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, vinculando como litisconsorte al **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** y ordenó notificarle del auto admisorio de la demanda y de este, concediéndole un término de 10 días para contestar la misma.

Posteriormente se requirió al **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**, para que realizara las gestiones pertinentes, tendientes a notificar la demanda, enviado el aviso al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, concediéndole un término de 10 días, so pena de entender que desiste de dicha vinculación (fl. 110).

Con fecha de agosto 14 de 2019, el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** presenta memorial aportando la guía No.YP00355158560 de la Oficina de Postales Nacionales 472, recibida por dicha entidad **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** el 15 de julio de 2020. (fls. 111 a 114).

Son de recibo las manifestaciones dadas por el **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y el apoderado de la parte demandante en cuanto afirman que es claro que la notificación por aviso se hizo según lo establecido en el artículo 23 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 41 del CPTSS, dado que se puede evidenciar en la "CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN RECIBIDA 2019-ER-201132" se lee que lo recibido fueron 14 folios y no solo un formato de notificación.

ARTICULO 41. FORMA DE LAS NOTIFICACIONES. <Artículo modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, en su **PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus

representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

Según la norma trascrita se debe decir, que revisada la notificación por aviso y el documento aportado por el **MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL** se tiene que efectivamente estas fueron enviadas en debida forma, es decir se adjuntó a la notificación por aviso 14 fls.

Así mismo el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** tenía conocimiento de la demanda en su contra, por cuanto se observa en el plenario que se arribó al mismo poder para actuar y representar a la LITISCONSORTE, suscrito y presentado personalmente por la DRA. CAMILA ANDREA LÓPEZ CHAVERRA. (fl. 131).

Por lo anterior, este Despacho no procederá a decretar la nulidad solicitada por la parte vinculada al proceso **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, toda vez que la notificación realizada por aviso fue conforme al art. 41 del CPTSS.

De conformidad con el artículo 365, numeral primero, inciso segundo del Código General del Proceso, -C.G.P.-, se condenará en costas a la litisconsorte **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL** y como agencias en derecho en favor del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** se fija el valor de un salario mínimo legal mensual vigente.

Sin más consideraciones el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD propuesta por **EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la litisconsorte **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, en favor del **DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA** y como agencias en derecho se fija la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: Para llevar a cabo la CONTINUACION DE LA AUDIENCIA DE **CONCILIACION, TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, se fija el día 24 de febrero de 2021 a las 9:00 am.**

CAROLINA LONDOÑO CALLE
Juez

Cecilia S.